



## **CONTRATOS CIVILES**

Licenciatura en Derecho

Quinto Cuatrimestre

Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

Int

Un

La idea del contrato

El contrato es un acto jurídico y, por tanto, debe contener los mismos elementos de existencia y validez que se requieren para éste.

Los contratos se estudian y tienen su campo de actualización dentro del ámbito patrimonial; su estudio solo tiene importancia si se hace dentro de la teoría del patrimonio.

Así al pretender ampliar su órbita a otras materias civiles, u otras disciplinas jurídicas, es violentar su naturaleza y función, lo que se traduce en una escasa o nula utilidad práctica o doctrinal. Todo contrato implica un acuerdo de voluntades, pero no un acuerdo simple, sino la manifestación exteriorizada de dos voluntades por lo menos, en los términos en que lo disponga una norma vigente; todo contrato debe ligar, enlazar a las personas que lo celebran estableciendo entre ellas un vínculo obligatorio de contenido patrimonial.

“El contrato es una de las fuentes de las obligaciones; algunos tratadistas la consideran como la más importante de todas las que la ley reconoce debido a que la mayoría de las obligaciones se originan en él, por lo que su estudio será de suma utilidad”, tal como lo afirman Ricasens Siches, Marcel Planiol y Georges Ripert entre otros.

un concepto de esta institución basándonos en el artículo 1793 CCCM Contrato: “Es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto exclusivo crear o transmitir derechos y obligaciones, tanto reales como personales”.

El contrato civil

Es aquel que queda sometido al Derecho civil. Aunque originariamente, la fuerza atractiva del Derecho civil englobaba todas las modalidades contractuales, la evolución histórica y normativa, ha sustraído determinadas relaciones contractuales del ámbito del Derecho común, es el caso de los contratos mercantiles, administrativos y laborales, que quedan sometidos a legislación especial, si bien, supletoriamente se rigen por el Derecho civil.

En una aproximación entre la distinción de contratos civiles y mercantiles, se reputa mercantiles a aquellos que versen sobre actos de comercio, esto es, en los que al menos una de las partes sea comerciante, empresario o sociedad mercantil.

En cuanto a los contratos administrativos, en los que interviene la Administración pública como contratante, quedan reservados al Derecho administrativo.

La obligatoriedad del contrato

Al habernos referido al interés que persiguen las partes al generar una relación jurídica, también aludimos a la legítima expectativa que tiene cada una de ellas de obtener una conducta idónea de su contraparte, la misma que determina que el apartamiento de la relación solo pueda producirse por determinadas razones que son ajenas a la intención originaria de vincularse.

El principio de obligatoriedad del contrato, es el principio que ordena que el acto celebrado entre las partes revierta singular importancia, pues al haberse constituido una relación jurídica se origina una deuda de justicia entre las partes que conlleva los efectos que precisamente las vinculan.

La obligatoriedad que se desprende de un contrato es una característica común que no es accesoria ni accidental, sino que constituye uno de los principales efectos que genera su celebración.

Los elementos del contrato

Existe en la doctrina una gran anarquía cuando se trata de determinar las partes que necesariamente deben integrar un contrato. La mayoría de los autores mexicanos, por no decir todos, siguiendo el criterio del Código Civil (CC) clasifican a los elementos del contrato en esenciales y de validez.

la doctrina mexicana en su conjunto, consideran que el consentimiento y el objeto son los elementos esenciales, y que los de validez, son la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, el motivo o fin, y la forma.

Para la doctrina mexicana son elementos esenciales el consentimiento y el objeto, y de validez, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

No obstante que el Código Civil y los autores mexicanos analizan al contrato respecto a sus elementos de esencia y validez, en este estudio no se seguirá ese criterio por considerar que no debe confundirse el ámbito o campo de la formación del contrato, con el de sus efectos.

Ciertos requisitos son indispensables para que el contrato exista y deben llamarse precisamente elementos, mientras que otros son necesarios para que produzca efectos normales en los términos previstos por la norma.

Se llama elemento a la parte integrante de una cosa que, si falta, esa cosa no existe como tal, aunque de hecho puede haber una diferente. Bajo ese concepto, para realizar un análisis sistemático del contrato deben distinguirse aquellas partes que efectivamente son indispensables para que exista, de aquellas que deben existir previamente a la formación del contrato.

La formación del consentimiento

El consentimiento en el contrato es el primer elemento de existencia; la voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa, y desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento, referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma.

El consentimiento en el contrato es la suma de voluntades de las partes contratantes, conforme a lo establecido en la norma para cumplir con lo establecido de crear o transmitir derechos y obligaciones.

En el contrato el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones, es decir; el consentimiento es la aceptación de cada una las partes de forma conjunta, para complementar con estos elementos el de consentimiento, debiendo ser de manera pura, las partes contratantes se deben avenir conforme se hayan querido obligar, pudiendo ser la prestación en dar, hacer o no hacer.

Si en un determinado supuesto no existiera esa unión o conjunción acorde de voluntades en los términos de la norma, podría existir un hecho jurídico o uno o varios actos mono subjetivos que originaran consecuencias de derecho, pero no existiría un contrato, ya que es un elemento para la existencia de éste, el que se dé ese consentimiento.

La ausencia de consentimiento produce la inexistencia del acto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2224, y con todas las características de esta ineficacia; dicho acto, además, no produce efecto alguno “de derecho”, aunque podría producirlo “de hecho”, y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y, finalmente su inexistencia puede ser invocada por todo interesado.

Los vicios de la voluntad

Son vicios de la voluntad los siguientes: error, dolo, mala fe y violencia; algunos autores agregan la lesión. Para que el contrato sea válido, el consentimiento debe emanar de personas dotadas de discernimiento y que estén exentas de vicios. Si se halla afectado por una de esas faltas, la parte perjudicada puede solicitar la nulidad de este.

Se puede definir al error como un falso concepto de la realidad; también como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica, como una inadecuación de algo o de alguien con la realidad. El error, es la falsa noción que se tiene de una cosa (no todos los errores anulan el acto).

El dolo incidental recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas, como en el caso del error indiferente.

“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

La violencia cuando se convierte en una fuerza física irresistible, configura ya, no un consentimiento viciado, sino una falta absoluta de él. La violencia en si o el temor, que nace de ella, vician la voluntad del sujeto y origina una causa de nulidad relativa del acto; es decir, vicia al consentimiento y afecta a todo tipo de relación contractual que puede provenir de cualquiera de las partes contratantes.

Contratos nominados o reglamentarios – contratos innominados o atípicos

Son los que están regulados expresamente por la ley pero que, independientemente de ello, las partes los pueden celebrar en atención a lo dispuesto en el artículo 1858, que establece: “Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento”.

las partes pueden celebrar no solo contratos reglamentados, sino los que no lo están, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, que indica que las partes tienen absoluta libertad para celebrar los convenios que deseen, con la única condición de que sean lícitos o, en otras palabras, las personas pueden contraer las obligaciones que gusten, con tal de que no vayan en contra de la ley o de las buenas costumbres.

La promesa del contrato

La promesa de contrato recibe diversas denominaciones, como precontrato, contrato preliminar, ante contrato, contrato preparatorio, pacto de ante contrato, contrato opción y contrato prometido.

La promesa es un contrato por el cual una de las partes, o ambas, se obligan, dentro de cierto lapso, sea por el vencimiento de un plazo o por el cumplimiento de una condición, a celebrar un contrato futuro determinado.

Históricamente se discutió si la promesa es un contrato autónomo, o si simplemente es preparativo de lo que será un contrato definitivo. Hoy en día parece claro que la promesa es autónoma, por cuanto es un contrato con objeto propio (este es el contrato futuro), y que seguirá siendo válido, aunque el contrato futuro no se celebre, dando derecho a indemnización de perjuicios.

Naturaleza y características del contrato de promesa:

- Es un contrato típico, ya que se encuentra regulado por ley.
- Es un contrato principal, ya que su existencia no se subordina a la de otro contrato.
- Es un contrato preparatorio, ya que se celebra con un objeto preciso y determinado, como es que en el futuro se va a celebrar otro contrato. O sea, crea una relación jurídica preliminar para la celebración posterior de un contrato futuro.
- Es un contrato sujeto a modalidad, por definición, si no, la promesa no surtiría efecto.
- Es un contrato unilateral o bilateral según queden obligadas una o las dos partes a celebrar el contrato futuro.

La promesa de contrato es un acto especialísimo, su objeto es celebrar, y solo genera obligaciones de hacer. La parte que se obliga a celebrar el contrato futuro se llama promitente y a esta palabra se le agrega el nombre del respectivo contratante del contrato futuro (por ejemplo: promitente comprador, promitente arrendatario, etcétera); a la otra parte se le denomina beneficiario o promisorio. Cuando es una promesa bilateral, las dos partes se llaman promitentes.

Son dos los elementos reales de la promesa: el contrato futuro y el plazo o condición.

1. El objeto mediato de la promesa es el contrato futuro, ya que el objeto inmediato es una obligación de hacer. Los elementos característicos del contrato definitivo y que deben señalarse desde el contrato preliminar, son los elementos esenciales.
2. El otro elemento real es el plazo o condición, pues a falta de este, se haría nula la promesa.

Son objeto de los contratos:

1. La cosa que el obligado debe dar.
2. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.
3. El objeto de la promesa en el contrato constituye la obligación de hacer, como lo expresa el artículo 2245: “La promesa de contrato solo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido”.





Bibliografía: Antología Contratos civiles Universidad del Sureste.